



Arusha, Tanzania
Website: www.african-court.org
Telephone +255-732-979-509

RESUMEN DE LA SENTENCIA

BOB CHACHA WANGWE Y EL CENTRO LEGAL Y DE DERECHOS HUMANOS CONTRA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

SOLICITUD Nro. 011/2020

SENTENCIA SOBRE EL FONDO Y REPARACIONES

13 de junio de 2023

UNA DECISIÓN DE LA CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS

En Arusha, el 13 de junio de 2023: La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Corte), ha dictado hoy una Sentencia en el caso de *Bob Chacha Wangwe y el Centro Legal y de Derechos Humanos c. la República Unida de Tanzania*.

Bob Chacha Wangwe y el Centro Legal y de Derechos Humanos (los Demandantes) son, respectivamente, un ciudadano de Tanzania y una Organización No Gubernamental registrada en Tanzania que condición de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Los Demandantes interpusieron esta acción impugnando las disposiciones de la Ley de Elecciones Nacionales (LEN) de Tanzania.

En su sentencia, la Corte primero consideró si tenía jurisdicción para examinar la Demanda. La Corte observó que, según el Artículo 3(1) del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (el Protocolo), debía, preliminarmente, determinar si tenía jurisdicción para examinar la Demanda. En este sentido, la Corte observó que el Estado demandado ha planteado una objeción a su jurisdicción material. El Estado demandado argumentó que, de conformidad con el Artículo 3 del Protocolo, la Corte complementa, en lugar de sustituir, los mecanismos internos nacionales de un Estado para reparar las violaciones de los derechos humanos. En la presente Demanda, según el Estado demandado, si la Corte considerara las alegaciones de los Demandantes en relación con la sección 4(1) de la LEN, se reuniría como tribunal de primera instancia para considerar una disposición que

nunca había sido impugnada en sus tribunales internos. El Estado demandado argumentó además que la Demanda era frívola y vejatoria ya que no establecía ningún derecho humano violado por la sección 4(1) de la LEN.

Con respecto al argumento de que la Corte se constituiría a sí misma como una corte de primera instancia al considerar la Demanda, la Corte recordó que siempre ha sostenido que, siempre que una demanda alegue la violación de los derechos protegidos en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (la Carta) o cualquier otro instrumento internacional en el que el Estado demandado sea parte, posee jurisdicción. En relación con las alegaciones de los Demandantes, la Corte observó que se relacionaban directamente con los derechos garantizados en la Carta. Dado que los Demandantes alegaban violaciones de la Carta y otros instrumentos de los que el Estado demandado era parte, la Corte señaló que no actuaría como tribunal de primera instancia para fallar sobre las alegaciones de los Demandantes. En consecuencia, la Corte desestimó la primera parte de la objeción del Estado demandado a su jurisdicción material.

En cuanto a la otra parte de la objeción del Estado demandado, mediante la cual afirmaba que las reclamaciones de los Demandantes son frívolas y vejatorias, la Corte declaró que la cuestión de si la Demanda era o no frívola o vejatoria debía resolverse en su consideración del fondo de la Demanda. Dado lo anterior, la Corte desestimó la segunda parte de la objeción del Estado demandado a su jurisdicción material y señaló que tenía jurisdicción material para considerar la Demanda.

Si bien ninguna de las partes cuestionó otros aspectos de su jurisdicción, la Corte, no obstante, examinó su jurisdicción personal, territorial y temporal y confirmó que tenía jurisdicción para tomar conocimiento de la Demanda.

En cuanto a la admisibilidad de la Demanda, la Corte, facultada por el Artículo 6 del Protocolo, tenía que determinar si se habían cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 56 de la Carta y la Regla 50 del Reglamento de la Corte (el Reglamento). En este sentido, la Corte señaló que el Estado demandado había planteado una objeción relacionada con el agotamiento de los recursos internos por parte de los Demandantes.

El Estado demandado, citando el Artículo 56(5) de la Carta y la Regla 50(2)(e) del Reglamento, argumentó que esta Demanda era inadmisibile debido a que los Demandantes no agotaron los recursos internos. Si bien admitió que los Demandantes iniciaron un caso ante el Tribunal Superior que posteriormente fue apelado ante el Tribunal de Apelación, el Estado demandado sostuvo que los Demandantes estaban, ante esta Corte, impugnando la sección 4(1) de la LEN, que nunca había sido impugnada ante ningún tribunal nacional.

La Corte recordó que de conformidad con el Artículo 56(5) de la Carta, cuyos requisitos se reflejan en la Regla 50(2)(e) del Reglamento, toda demanda presentada ante ella deberá cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos. Después de examinar el expediente, la Corte confirmó que la sección 4(1) de la LEN no fue parte del litigio interno entre las Partes. La Corte observó que la petición de los Demandantes ante los tribunales nacionales no mencionaba, ni directa ni indirectamente, la sección 4(1) de la LEN. Dado lo anterior, la Corte declaró que los Demandantes no agotaron los recursos internos en la medida en que sus alegatos se referían a la sección 4(1) de la LEN.

Dadas las circunstancias, dado que las secciones 6(1) y 7(1), 7(2), 7(3) de la LEN fueron litigadas entre las Partes hasta llegar al tribunal supremo del Estado demandado, la Corte determinó que se habían agotado los recursos internos con respecto a estas disposiciones. Por lo tanto, la Corte declaró que la Demanda era admisible solo en la medida en que se relacionaba con la impugnación de las secciones 6(1) y 7(1), 7(2), 7(3) de la LEN por parte de los Demandantes. Por lo tanto, desestimó todas las peticiones de los Demandantes, en la medida en que se basaban en la supuesta violación de la sección 4(1) de la LEN.

Con respecto a las demás condiciones de admisibilidad, la Corte observó en el expediente que los Demandantes estaban bien identificados y que la Demanda no era incompatible con el Acta Constitutiva de la Unión Africana y la Carta. La Corte también confirmó que el lenguaje utilizado en la Demanda no era ofensivo ni insultante y que los Demandantes habían presentado documentos de varios tipos como prueba, con lo cual, estableció que la Demanda no se basaba exclusivamente en noticias difundidas a través de los medios de comunicación. La Corte confirmó además que la Demanda fue presentada dentro de un tiempo razonable después de ser agotados los recursos internos y que la Demanda no se refería a asuntos o cuestiones previamente resueltas por las partes de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Constitutiva de la Unión Africana, las disposiciones de la Carta o de cualquier instrumento legal de la Unión Africana. Por lo tanto, la Corte determinó que la Demanda cumplía con todos los requisitos de admisibilidad del Artículo 56 de la Carta que se reafirman en la Regla 50(2) del Reglamento y, por lo tanto, declaró admisible la Demanda excepto en lo que respecta a las alegaciones relacionadas con la sección 4(1) de la LEN.

En cuanto al fondo de la Demanda, la Corte tuvo que determinar si las secciones 6(1), 7(1), 7(2) y 7(3) de la LEN violaban o no los derechos de los Demandantes. Aunque los Demandantes habían enumerado cuatro (4) violaciones separadas, correspondientes a las cuatro (4) secciones de la LEN que estaban impugnando, la Corte observó que los Demandantes alegaban una violación de su derecho a participar libremente en el gobierno

de su país a través de dos medios principales: primero, en el nombramiento del Director de Elecciones (sección 6(1) LEN); y segundo, en la forma en que se designan los escrutadores (secciones 7(1), 7(2), 7(3) de la LEN). Los Demandantes también alegaron una violación de su derecho a la no discriminación. Por lo tanto, la Corte procedió a evaluar la presunta violación de los derechos de los Demandantes bajo estos dos encabezados.

Los Demandantes alegaron que el Estado demandado había violado su derecho a participar en el gobierno de su país en contravención del Artículo 13(1) de la Carta y también su derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley en contravención del Artículo 3 de la Carta.

Los Demandantes afirmaron que la sección 6(1) de la LEN violaba la Carta porque el Director de Elecciones es designado por el Presidente, quien es el Presidente del partido gobernante y también entre los contendientes en las elecciones. Esta manera de nombrar al Director de Elecciones, afirmaban los Demandantes, planteaba dudas sobre la imparcialidad e independencia de la Comisión Electoral. Los Demandantes afirmaron también que la sección 6(1) “carece de los criterios para el nombramiento del Director de Elecciones y, por lo tanto, la hace amplia, vaga y sujeta a abusos”.

La Corte observó que, en el centro de las quejas de los Demandantes con respecto al nombramiento del Director de Elecciones, estaba la cuestión de la independencia e imparcialidad del cargo. En línea con su jurisprudencia, la Corte señaló que los Estados tienen libertad en lo referente a la configuración de sus órganos de gestión electoral, teniendo en cuenta al mismo tiempo la responsabilidad primordial de establecer una institución que sea independiente e imparcial.

Habiendo considerado los argumentos de las Partes, y dados los diversos métodos para constituir órganos de gestión electoral en uso en África, la Corte señaló que no hay violación del Artículo 13(1) de la Carta por el mero hecho de que el Director de Elecciones sea designado por el Presidente. También declaró que el Artículo 13(1) de la Carta no se viola simplemente sobre la base de que el Presidente haga el nombramiento del Director de Elecciones siguiendo la(s) recomendación(es) de la Comisión Electoral.

Con respecto a la alegación de los Demandantes de que la sección 6(1) de la LEN “carece de los criterios para el nombramiento del Director de Elecciones y, por lo tanto, la hace amplia, vaga y sujeta a abusos”, la Corte observó que, de hecho, la sección 6(1) no exponía ninguna calificación que una persona designada para el puesto deba poseer para calificar para el nombramiento.

Por lo tanto, la Corte consideró anómalo que las leyes del Estado demandado no contengan disposiciones que estipulen los requisitos que uno debe cumplir para ser nombrado Director de Elecciones. La Corte sostuvo, por lo tanto, en relación con el jefe de la secretaría de la Comisión Electoral, correspondía al Estado demandado nombrar a personas del más alto calibre que puedan coordinar de manera independiente, imparcial y transparente la gestión del proceso electoral. Sin embargo, sin un esquema de calificaciones claramente establecido, no estaban claras las consideraciones que la autoridad nominadora podría tomar en consideración al nombrar a un Director de Elecciones. La Corte determinó que esto expuso el proceso no sólo a la incertidumbre sino también a la posible consideración de factores irrelevantes.

Dadas las circunstancias, la Corte sostuvo que la sección 6(1) de la LEN viola el Artículo 13(1) de la Carta en la medida en que no prescribe criterios de calificación para las personas que serán nombradas Director de Elecciones y que esta infracción de la Carta no es una limitación permisible bajo los términos del Artículo 27(2) de la Carta.

Los Demandantes declararon también que el sistema actual para nombrar al Director de Elecciones violaba sus derechos bajo el Artículo 3 de la Carta, ya que solamente personas en la administración pública califican para ser nombradas.

La Corte recordó su jurisprudencia reiterando que el principio de igualdad ante la ley, que está implícito en el principio de igual protección de la ley, no exige necesariamente un trato igualitario en todas las instancias y puede permitir un trato diferenciado de personas que se encuentran en situaciones diferentes. En consecuencia, una violación del Artículo 3 de la Carta no se deriva necesariamente simplemente de un supuesto caso de trato diferenciado. La parte que alegaba la violación, reiteró la Corte, debe presentar evidencia para probar dicha violación.

En el presente caso, la Corte declaró que restringir la contratación del Director de Elecciones a la administración pública no viola la Carta. La Corte observó que no se había cometido ninguna irregularidad contra el sistema del Estado demandado para la contratación en el servicio público, desde donde se nombra posteriormente al Director de Elecciones. Por lo tanto, la Corte sostuvo que la sección 6(1) de la LEN no viola la Carta en la medida en que restringe el nombramiento del Director de Elecciones solo a candidatos del servicio público.

Los Demandantes alegaron también que la manera en que se designan los escrutadores violaba su derecho a participar en el gobierno de su elección, así como su derecho a la igualdad y la igual protección ante la ley. Según los Demandantes, las secciones 7(1), 7(2) 7(3) de la LEN violaban la Carta al "... anular la existencia de una elección libre y justa al tener funcionarios electorales designados por el presidente, quien también es presidente del

partido gobernante y candidato potencial con un interés directo en el proceso electoral". Los Demandantes también argumentaron que las disposiciones no contienen ningún criterio, calificación o principio rector que deba informar el proceso de designación, dando así "... margen para el abuso de poder por parte del Presidente en términos de a quién designar para ocupar dicho cargo".

Los Demandantes argumentaron además que, la sección 7(3) de la LEN Comisión Electoral puede "cuando las circunstancias así lo requieran" designar a cualquier persona en el servicio público como funcionario escrutador, introduce "... amplia subjetividad y probable abuso de poder" por falta de aclaración de las circunstancias en las que puede actuar la Comisión Electoral. Para respaldar sus alegaciones, los Demandantes presentaron una lista de personas que, según afirmaron, eran miembros del partido gobernante cuando fueron designados como escrutadores.

La Corte observó que los Demandantes impugnaron el hecho de que la Comisión Electoral del Estado demandado utilice funcionarios públicos para sus necesidades administrativas y operativas. Específicamente, está en disputa en el presente caso el uso de funcionarios públicos, de varios rangos, como escrutadores.

La Corte consideró importante señalar que el uso de funcionarios públicos en las operaciones de un organismo de gestión electoral no es en sí mismo contrario a la independencia, autonomía y rendición de cuentas de un organismo de gestión electoral. Según la Corte, que la participación de funcionarios públicos comprometa o no la independencia del órgano de gestión electoral dependerá de las peculiaridades de cada situación. Sin embargo, como norma mínima de conducta aceptable, si los funcionarios públicos participan en las operaciones de un organismo de gestión electoral, es importante salvaguardar su independencia, por ejemplo, exigiendo que informen directamente y únicamente al organismo de gestión electoral y no a nadie ajeno ni a ninguna otra entidad ajena.

Con respecto al nombramiento de cada director de ciudad, director municipal, director de pueblo y director ejecutivo de distrito como funcionarios escrutadores de conformidad con la sección 7(1) de la LEN, la Corte reiteró que la falta de imparcialidad en determinados funcionarios no podía deducirse simplemente del hecho de que una persona fuera nombrada por el Presidente.

Dadas las circunstancias, la Corte determinó que la sección 7(1) de la LEN no violaba el Artículo 13(1) de la Carta al permitir que ciertos titulares de puestos, es decir, directores de ciudades, directores municipales, directores de pueblos y funcionarios ejecutivos de distrito se desempeñen como escrutadores en virtud de sus puestos.

Sin embargo, en cuanto a las secciones 7(2) y 7(3) de la LEN, la Corte observó que estas disposiciones otorgan a la Comisión Electoral la libertad de acción para designar a los escrutadores de entre los funcionarios públicos en general. Por lo tanto, la Corte determinó que las secciones 7(2) y 7(3) eran diferentes de la sección 7(1) que vinculaba la calificación de un posible funcionario escrutador a su puesto oficial en el servicio público. La Corte sostiene, por lo tanto, que la libertad establecida por las secciones 7(2) y 7(3) de la LEN no podía justificarse. Este margen, afirmó además la Corte, podría dar lugar a la designación de escrutadores que no estaban en condiciones de desempeñar sus funciones, ya que, por ejemplo, no había una indicación clara sobre el nivel de colocación dentro del servicio público a partir del cual se podrían realizar dichas designaciones.

En cuanto a la lista de escrutadores que, según alegaban los Demandantes, fueron designados para actuar como escrutadores aun siendo miembros activos del partido gobernante, la Corte señaló que esta cuestión también estuvo en disputa entre las partes durante el litigio a nivel nacional y el Tribunal de Apelación trató este asunto y desestimó las reclamaciones de los Demandantes. Dada esta conclusión clara sobre un asunto probatorio por parte del Tribunal de Apelación, la Corte declaró que se veía obligada a interferir con éste.

En general, la Corte determinó que la sección 7(1) de la LEN no viola el Artículo 13(1) de la Carta. La Corte también determinó que las secciones 7(2) y 7(3) de la LEN violan la Carta debido a que estas disposiciones no contienen ninguna indicación de los puestos en el servicio público que los funcionarios públicos deben ocupar para ser nombrados escrutadores o incluso una indicación sobre las calificaciones que deben poseer antes de que puedan ser nombrados escrutadores.

Los Demandantes también cuestionaron el hecho de que, según las secciones 7(1), 7(2) y 7(3) de la LEN, solo las personas empleadas en el servicio público pueden desempeñarse como escrutadores. Según los Demandantes, estas disposiciones restringen el nombramiento de los funcionarios que regresan, por lo que impiden que otros participen en los asuntos públicos. Los Demandantes afirmaron que restringir el nombramiento de escrutadores a los funcionarios públicos solo violaba el Artículo 3 de la Carta.

La Corte reiteró su razonamiento anterior, con respecto al nombramiento del Director de Elecciones, y determinó que las secciones 7(1), 7(2) y 7(3) al permitir el nombramiento de escrutadores únicamente del servicio público no violan los Artículos 13(1) y 3 de la Carta. Según la Corte, si bien estas disposiciones sí establecen una diferenciación entre quienes están en el servicio público y quienes están fuera de él, según el razonamiento anterior del Tribunal, esta diferenciación no constituye una violación del Artículo 13(1) y 3 de la Carta.

La Corte observó que los Demandantes no alegaron específicamente ninguna violación del Artículo 2 de la Carta. Sin embargo, en sus presentaciones, especialmente al fundamentar la supuesta violación del Artículo 3 de la Carta, alegaron que la forma en que se nombra al Director de Elecciones es discriminatoria. Se presentó un argumento similar con respecto al nombramiento de los escrutadores conforme a las secciones 7(1), 7(2) y 7(3) de la LEN. Los Demandantes afirmaron que al restringir estos nombramientos solo a aquellas personas en la administración pública, han sufrido discriminación que compromete su derecho a participar en los procesos electorales.

La Corte recordó su anterior determinación de que la participación de los funcionarios públicos en la gestión de los procesos electorales no es, sin más, *per se*, irregular. En la presente Demanda, en la medida en que los Demandantes alegaron una violación de su derecho a la no discriminación, principalmente, en relación con su derecho a participar en el gobierno de su país, la Corte señaló que la participación en el gobierno de uno puede tomar muchas formas, con servir como Director de Elecciones o funcionario/s escrutador/es, siendo estas solo algunas de las vías posibles. Dado que los Demandantes no aportaron ninguna prueba para demostrar que el Estado demandado gestiona la contratación para su administración pública de manera discriminatoria, la Corte declaró que limitar la selección del Director de Elecciones y los escrutadores a la administración pública es razonable y no es una violación del Artículo 2 de la Carta.

Dadas las violaciones de la Carta que la Corte había establecido, también determinó una violación del Artículo 1 de la Carta.

Sobre reparaciones la Corte reiteró su jurisprudencia establecida de que para ser otorgadas las reparaciones, el Estado demandado primero debe ser internacionalmente responsable por el acto ilícito. En segundo lugar, debe establecerse la causalidad entre el acto ilícito y el presunto perjuicio. Además, y cuando se conceda, la reparación debe cubrir la totalidad del perjuicio sufrido. Finalmente, el demandante tiene la responsabilidad de justificar las afirmaciones realizadas.

La Corte, habiendo determinado que las secciones 6(1), 7(2) y 7(3) de la LEN, en parte, violan el Artículo 13(1) de la Carta, ordenó al Estado demandado que tome todas las medidas constitucionales y legislativas necesarias, dentro de un plazo razonable y sin demoras indebidas, para garantizar que estas disposiciones se modifiquen y se alineen con las disposiciones de la Carta a fin de eliminar las violaciones del Artículo 13(1) de la Carta según lo establecido.

La Corte también observó que las violaciones que había establecido planteaban cuestiones críticas de interés público y específicamente en relación con la gestión de los procesos

electorales dentro del Estado demandado. En las circunstancias, la Corte estimó procedente ordenar *suo motu* la publicación de la presente Sentencia. Por lo tanto, la Corte ordenó al Estado demandado que publique la presente Sentencia dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su notificación, en los sitios web del Poder Judicial y del Ministerio de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, y que se asegure de que el texto de la Sentencia permanece accesible durante al menos un (1) año después de la fecha de publicación.

Sobre la implementación de decisiones, la Corte reiteró que esto se requiere como una cuestión de práctica judicial. La Corte, por lo tanto, ordenó al Estado demandado que presentara en los doce (12) meses siguientes a la fecha de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre el estado de cumplimiento de la decisión aquí establecida y, en lo sucesivo, cada seis (6) meses hasta que la Corte considerara que ha habido un cumplimiento pleno de esta.

Se ordenó a cada Parte que asumiera sus propios gastos.

El juez Rafaâ BEN ACHOUR emitió un voto discrepante.

Más información

Se puede encontrar más información sobre este caso, incluido el texto completo de la decisión de la Corte Africana, en el sitio web: <https://www.african-court.org/cpmt/details-case/0112020>

Para cualquier otra consulta, comuníquese con el Registrador por correo electrónico registrar@african-court.org

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es un tribunal continental establecido por los Estados miembros de la Unión Africana para garantizar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en África. La Corte tiene jurisdicción sobre todos los casos y controversias que se le presentan en relación con la interpretación y aplicación de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos y cualquier otro instrumento pertinente de derechos humanos ratificado por los Estados en cuestión. Para más información, por favor consulte nuestro sitio web: www.african-court.org.